

FRANCO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

MINISTERIO DE HACIENDA  
SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50
Fuera de la capital.	Un año.....	15
	Tres meses.....	4
	Seis .....	8
	Un año.....	16

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circular núm. 118.

El Sr. Ingeniero Jefe del 5.º grupo del Centro Geográfico de Zaragoza, me dice, con fecha 19 del corriente mes, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Debiendo ejecutarse los trabajos del Mapa de España, por personal de este grupo, en los términos municipales de Cueva de Agreda, Agreda, Aldehuela de Agreda, Fuentes de Agreda, Vozmediano y otros de esa provincia, ruego a V. S. tenga a bien ordenar la inserción en el Boletín oficial, de la oportuna notificación a las autoridades locales, para que se respeten las señales que haya necesidad de colocar, y se facilite a los operadores los antecedentes y elementos necesarios para la ejecución de estos trabajos.»

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, a fin de que presten al personal encargado de realizar mencionados trabajos, el auxilio que necesiten en el desempeño de su cometido.

Soria 22 de Mayo de 1923.

El Gobernador Interino,  
JOSÉ LÓPEZ ARBIZU.

##### circular núm. 119.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de esta ciudad para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su ejecución, pueda emplearse la estricnina en el monte titulado El Arenalejo, de este término municipal, por los arrendatarios del aprovechamiento de la caza del mismo, D. José María Sanz y D. Hipólito Tejero, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por dicho monte.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, de-

biendo publicarse en dicha los oportunos bandos, por la Alcaldía mencionada y las de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 23 de Mayo de 1923.

El Gobernador Interino,  
JOSÉ LÓPEZ ARBIZU.

##### circular núm. 120.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Jaray, se halla recogida en dicha localidad una caballería, de las señas que a continuación se expresan:

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Jaray a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 19 de Mayo de 1923.

El Gobernador,  
RAPAEL MESA DE LA PEÑA.

##### Señas.

Una yegua, edad de 8 a 10 años, pelo negro, alzada pequeña, va herrada de las cuatro extremidades y con la cola recortada.

##### circular núm. 121.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad a lo que dispone el artículo 255 del mencionado reglamento, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 24 de Mayo de 1923.

El Gobernador Interino,  
JOSÉ LÓPEZ ARBIZU.

##### Relación que se cita.

San Andrés de Soria.—Miguel Vinuesa de Miguel, en ignorado paradero.  
Villaciervos.—Lorenzo Verde Gómez, en id.  
Idem.—Lucas Gómez Gonzalo, en id.

Villaciervos.—Francisco Carramiñana Gómez, en ignorado paradero.

Villabuena.—Dionisio Jiménez Nicolas, en idem.

Baraona.—Emeterio Gómez Lorenzo, en id.

Barcones.—Victoriano Olalla Sanchez, en idem.

Sotillo del Rincón.—Aurelio Asensio Moreno, en la República Argentina.

Idem.—Pedro Redondo Hurtado, en id.

Tardelcuenda.—Constantino Pardo Cabrejas, en id.

Valdeavellano de Tera.—José Antonio Gómez y Gómez, en id.

Idem.—Gregorio Tierno Cuarda, en id.

Villares.—León Heras Garcia, en id.

Villar del Ala.—José Garcia Sanz, en id.

Idem.—Francisco Revuelto del Campo, en idem.

Yanguas.—Alejandro Hombria Juano, en idem.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden comunicada de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladando a este Ministerio un oficio del General Presidente de la Junta Central de Mobilización de Industrial civiles, en la que participa que en dos de Enero último empezó a funcionar el «Banco de Pruebas de Eibar», al cual habrán de someterse las escopetas, según el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1921 para la aplicación de la ley de 31 de Enero de 1915 creando el mencionado organismo,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del citado Reglamento, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de los días 2 de Enero y 16 de Abril del año 1924, no podrán exportarse en el territorio del Reino ni exportarse al extranjero las armas de cartucho de cartón y de estuche metálico, respectivamente, sin llevar la marca que acredite haber sufrido con éxito las pruebas reglamentarias en el Banco de referencia, o aquellas otras marcas de los Centros similares extranjeros reconocidos como oficiales por dicho Banco de prueba,

2.º Que los fabricantes, armeros y comerciantes no podrán exponer en venta ni tener en tiendas arma alguna terminada que no lleve la marca del punzón correspondiente, a partir de las citadas fechas, quedando en caso contrario, sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 72 del mencionado Reglamento, consistentes en la confiscación del arma aprehendida y multa de 300 pesetas para la primera infracción y el doble de esta multa para la segunda.

3.º Que la vigilancia de estas infracciones esté a cargo de todas las autoridades civiles dependientes de este Ministerio, quienes dispondrán, pasados los plazos señalados, que por los funcionarios a sus órdenes se giren frecuentes visitas a las fábricas, talleres y tiendas, según lo prescrito en el artículo 71 del Reglamento mencionado; y

4.º Que se publique esta disposición en todos los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.—ALMODOVAR.

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Federación Nacional de Asociaciones Conserveras de España solicitan que con la mayor urgencia se prohíba el empleo de envases usados en la fabricación de conservas, haciendo fáciles las denuncias que impidan el clandestino aprovechamiento de las mismas, y que se fiscalice por las autoridades lo antes posible las fábricas de conservas e inutilicen los verdaderos arsenales de botes viejos que tienen recogidos.

Alégase como fundamento de su demanda, además del grave peligro de la salud pública, el desprestigio de la industria conservera que representa cuantiosos intereses en nuestro país.

Expónese que el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y la Real orden de 27 de Junio de 1919 claramente prohíben el uso de envases usados para las conservas; pero debido a diferentes causas, es lo cierto que existen en toda España, y muy especialmente en las provincias de Sevilla, Logroño y Navarra, industriales que se dedican en grande escala a la utilización de botes viejos.

Considerando que, en efecto, el apartado 9.º del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 prohíbe el empleo de envases metálicos usados, y que la Real orden de 27 de Junio de 1919 confirma que procede la prohibición del uso de las latas usadas en los envases de conservas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores y los Alcaldes se ordene que se ejerza la mas intensa vigilancia de las fábricas de conservas existentes en sus demarcaciones, comprobando la clase de envases que se emplean, inutilizando los botes viejos que existan recogidos en las

mismas e imponiendo las correcciones debidas, cursando inmediatamente las denuncias ante ellos presentadas, para que no pueda burlarse la acción fiscal en asunto de tanto interés para la salud pública.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.—ALMODOVAR.—Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores generales y el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda se ajustarán a los preceptos del presente Real decreto en el ejercicio de las funciones que en materia de condonación de multas les fueron delegadas en virtud de la Real orden de 4 de Enero de 1904 y del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1921, respectivamente.

Art. 2.º A los contribuyentes incurso en defraudación, ocultación, omisión o infracción reglamentaria sancionadas con multas, que antes de que se presente denuncia o se inicie procedimiento contra ellos hiciesen ante la Administración las manifestaciones o declaraciones necesarias para la exacción de los cuotas o la corrección de la falta, le será condonado:

- a) El importe íntegro de las multas que les hubieren de ser impuestas por razón de actos u omisiones de los respectivos administradores legales, a los menores, incapacitados o ausentes declarados tales legalmente, que al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad o la ausencia produjeren aquellas declaraciones y satisficieren las cuotas correspondientes.

- b) De una a cuatro quintas partes de la multa, a las Sociedades, Asociaciones, Comunidades de bienes y demás entidades morales; y

- c) De una a tres cuartas partes de la multa, en los demás casos.

En los límites de los apartados b) y c) la cantidad condonada se graduará en razón inversa de la probabilidad racional de que el fraude, ocultación, omisión o infracción fueren descubiertos. Los preceptos anteriores de este artículo no obstarán en ningún caso a la imposición de la parte no condonada de la multa a los administradores legales cuya culpa o negligencia causara el fraude, ocultación, omisión o la infracción reglamentaria cuando las disposiciones vigentes declaren la responsabilidad solidaria correspondiente.

Art. 3.º Siempre que se probare plenamente la buena fe de los legalmente respon-

sables de una acción u omisión constitutiva de fraude, ocultación, omisión o infracción reglamentaria, les será condonada total o parcialmente la multa correspondiente, en cuanto no estuviere exceptuada de condonación por las leyes. La cuantía total de la multa que se declare subsistente se regulará por el grado de negligencia que suponga la acción o la omisión, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y las personales de los legalmente responsables.

Art. 4.º Cualquiera que fuere el grado de malicia o de negligencia en la comisión del fraude, de la ocultación, omisión o infracción reglamentaria cuando afecten a contribuciones directas del Estado y salvo lo preceptuado en las leyes y en las especiales disposiciones reglamentarias de la contribución industrial y de comercio, será siempre condonada aquella parte de la multa, cualquiera que sea su cuantía, cuya exacción llevase aparejada la ruina del contribuyente o la cesación del negocio que motivare la imposición.

Tratándose de Compañías mercantiles no se entenderán nunca comprendidas en este caso si la suma de las cuotas, intereses y multas no excediere de la suma de los beneficios y de las reservas en el último balance cerrado antes de la fecha en que se impusiere la multa o multas, computados aquéllos en la forma prevista por la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y entendiéndose por reservas a este efecto la suma de los beneficios acumulados y de las primas de emisión de las acciones o participaciones en el capital social, que hubieran sido negociadas por un valor superior al nominal y luzcan en cuentas como tales reservas efectivas.

A los efectos del párrafo anterior se acumularán todas las multas que apareciesen impuestas y no condonadas a la persona o entidad de que se trate, tanto en concepto de primer contribuyente como de segundo, y las cuotas que directa y definitivamente deban recaer sobre ella, ya sea por precepto de la ley o por pactos cuya vigencia conste de modo indubitable al Tribunal y que hubieran sido establecidos con anterioridad al hecho o a la omisión que motivaron la multa.

Art. 5.º En los casos de los apartados b) y c) del artículo 2.º y en todos los del 3.º, cuando competan al Tribunal gubernativo, no podrá otorgarse a un mismo contribuyente y por preceptos tributarios comprendidos en un solo artículo del presupuesto de ingresos, más de una condonación en un quinquenio, a no ser por acuerdo unánime del Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las multas impuestas por omisiones o actos calificados en las leyes como meras infracciones reglamentarias.

Art. 6.º Los preceptos de los artículos precedentes se aplicarán a todos los casos de que entiendan reglamentariamente los Directo-

res generales o el Tribunal gubernativo, desde el día inmediato siguiente al de la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de la imposición de la multa.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, MIGUEL VILLANUEVA Y GOMEZ. (Gaceta del día 4 de Mayo.)

**Dirección general de Sanidad**  
Circular.

La Asociación de Fabricantes de chocolates de España, cuyo fin es la defensa de los intereses generales de esta industria, acude a este Centro solicitando que se excite a los Laboratorios municipales y a las demás autoridades competentes para que se exija con todo rigor el cumplimiento exacto de la Real orden de 23 de Marzo de 1922 y se imponga a los contraventores las sanciones que corresponde con arreglo a lo que determina el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Exponen que es un hecho comprobado que no se cumple lo preceptuado por Real orden de 23 de Marzo de 1922, porque es imposible ofrecer chocolates a precios compatibles con la elaboración de acuerdo con las prescripciones de los apartados 2.º y 3.º de la indicada disposición.

Aparte de que tampoco se cumple por muchos fabricantes lo dispuesto sobre las inscripciones que deben llevar en las envolturas, como garantía de la calidad del producto. Siendo la fiscalización el único medio de comprobar el cumplimiento de las disposiciones sobre higiene alimenticia y estando ésta encomendada a las autoridades municipales, que, por medio de los Peritos químicos y de los Laboratorios, ejercen la vigilancia cerca de los fabricantes y vendedores de los alimentos, y tendiendo la solicitud formulada por la Asociación de Fabricantes de chocolates de España a que esa vigilancia se haga más intensa con relación a los chocolates, ya que ha sido reglamentada recientemente la elaboración de los mismos y hay muchos productores que no han cumplido los preceptos establecidos, el Poder público ha de acceder a lo solicitado, pues contribuirá al mejoramiento de un producto alimenticio de tanta importancia como es el chocolate.

Por tanto, esta Dirección general de Sanidad interesa de los señores Gobernadores civiles exciten el celo de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, para que se ejerza una vigilancia rigurosa, utilizando los Peritos químicos y los Laboratorios, sobre los fabricantes y vendedores de chocolates para que estos alimentos se acomoden en un todo a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1922, imponiendo a los infractores de esta disposición las multas correspondientes y pasando el tanto

de culpa a los Tribunales en los casos a que hubiere lugar.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Director general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración especial de Rentas Arrendadas.  
Anuncio.

En armonía con lo que previene el art. 220 del reglamento de 29 de Abril de 1909, dictado para la aplicación de la ley del Timbre del Estado, esta Delegación de Hacienda de mi cargo, de acuerdo con la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, ha dispuesto que por el Inspector técnico de la Renta del Timbre, D. Manuel González Oidón, se practique visita de inspección a los pueblos que componen los partidos judiciales de Medinaceli y Soria.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades, oficinas y particulares de dichos partidos, para que, en el desempeño de su cometido, no se pongan obstáculos y se le dé toda clase de facilidades al referido funcionario.

Soria 22 de Mayo de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

### TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Con fecha de hoy ha tomado posesión don Leovigildo Calaviu Galan, del cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Aldealpozo, para el que fue nombrado por Real orden de 9 de Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Soria 18 de Mayo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

### SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA.

Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que el plazo señalado para la recogida de hojas declaratorias del término de Alcubilla del Marqués, que finalizó el día 15 de los corrientes, queda prorrogado hasta el 12 del próximo Julio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 22 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 7 del próximo Junio y hora de las diez de la mañana, conforme previene el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas

que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel en expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable, exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 21 de Mayo de 1923.—El Teniente Coronel primer Jefe, Aurelio Morazo y Monge.

### Juzgados de primera instancia.

SORIA.

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día veintinueve del actual a las doce, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que en unión del Sr. Cura párroco más antiguo, han de constituir la Junta de partido para la formación de listas de Jurados.

Dado en Soria a dieciséis de Mayo de mil novecientos veintitres.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

TARAZONA.

D. Félix Tejada y Torres, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil, dimanante de la causa número cuarenta y seis de mil novecientos diecinueve, sobre expedición de billetes del Banco de España falsos, contra Fructuoso Moreno Poyo, he acordado sacar a la venta en tercera pública subasta por no haber tenido efecto las dos primeras, y sin sujeción a tipo, por término de veinte días, las siguientes fincas sitas en el término de Castilruiz, provincia de Soria, embargadas al procesado:

1.ª Finca en el Sabinar, de una hectárea, cuatro áreas y 60 centiáreas; que linda al Oeste Juan Martínez; Sur, Bernardino López; Este, Pablo Fresno, y Norte, Juan Pelarda; tasada en 750 pesetas.

2.ª Otra en la Llanilla, de 34 áreas 90 centiáreas; que linda al Este Francisco Pérez; Sur, Manuel Benito; Oeste, paso, y Norte, Dorotheo Martínez; en 150 pesetas.

3.ª Otra en el Alto de las Cortes, de 34 áreas 90 centiáreas; que linda al Este paso; Sur, Bernardino López; Oeste, el mismo, y Norte, Juan Martínez; en 350 pesetas.

4.ª Otra en el canal del río Castamón, de 34 áreas 90 centiáreas; linda al Este Juan Martínez; Sur, Juan Pelarda; Oeste, Pedro Alonso, y Norte, Jorge Jimeno; en 300 pesetas.

5.ª Una era en el Pradillo, de tres áreas 14 centiáreas; que linda al Este Faustino Martínez; Sur, senda que baja a la Laguna; Oeste, camino que sube al Pradillo, y al Norte, la calle; en 500 pesetas.

6.ª Dozava y media de parte de monte, en el corral de la Muela; linda al Este Basilia Hernández; Sur, Candido Jimeno; Oeste, Jorge Jimeno, y Norte, Pablo Jimeno; en 750 pesetas.

Total 2 800 pesetas.

Se señala para la subasta el día siete de Junio próximo a las diez horas, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para

tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas que serán suplidos por los medios de derecho.

Dado en Tarazona a quince de Mayo de mil novecientos veintitres.—Félix Tejeda y Torres.—D. S. O., Antonio Fernando.

### Juzgados municipales.

#### VEJILLA DE MEDINA.

En el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, por haber hecho uso, sin causa justificada, del timbre de alarma del tren correo en que viajaba el día 16 de Abril último en el kilómetro 172 de la vía férrea de Madrid a Zaragoza y a Alicante, contra D. Leopoldo Rodríguez García, cuyo domicilio se ignora; el señor Juez municipal, en providencia de hoy, ha acordado señalar para que tenga lugar el juicio el día cinco de Junio próximo y hora de las once de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial; y para que tenga lugar la citación al acusado al referido auto, se expide la presente cédula para la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que de no comparecer se celebrará el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Velilla de Medina 9 de Mayo de 1923.—El Juez municipal, Isidoro Algora.—El Secretario, Pedro Algora.

#### ALMAZUL.

Para hacer pago a Pedro Carramiñana Martínez, vecino del agregado Zárvaves, de doscientas noventa y una pesetas que le adeudaba Pascual Jimenez Remacha, vecino que fué de dicho Zárvaves, y costas devengadas en el juicio verbal civil, para su exacción se sacan a pública subasta por término de veinte días, sin suplir títulos de propiedad que serán de cuenta del rematante, las fincas que fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo que a continuación se expresan:

Una en el paraje denominado Mecega, de 22 áreas 36 centiáreas; linda al Norte senda; Este, de D. Josefina Arias; Sur, Lastra, y Oeste, de Rafael Martínez, tasada en 75 pesetas.

Otra en el paraje Carra-Molinos, con la esparceta que contiene, de una hectárea, 11 áreas 18 centiáreas; linda al Norte, lastra; Este, de Daniel Calvo, Sur, umbria; y Oeste, camino; en 200 pesetas.

Otra en el paraje Calera, de 22 áreas 36 centiáreas; linda al Norte y Sur, lastra; Este y Oeste, Indalecio García; en 75 pesetas.

Otra en el paraje Prado, de 33 áreas 54 centiáreas, linda al Norte, dehesa; Este, Matias Hernández; Sur, Pedro Carramiñana; y Oeste, cerro; en 100 pesetas.

La paja existente en el pajar, en 100 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 15 de Junio próximo y hora de las diez, y no se admitirán posturas que no llenen las dos terceras partes del justiprecio, debiendo depositar con tal fin el 10 por 100 del mismo en la mesa del Juzgado.

Almazul 16 de Mayo de 1923.—El Juez municipal, Justo Palacios.—P. S. M.—El Secretario, Epifanio de Pedro.

Para hacer pago a Daniel Calvo Carramiñana, vecino del agregado Zárvaves, de ciento

cincuenta pesetas que le adeudaba Pascual Jimenez Remacha, vecino que fué de dicho Zárvaves, y costas causadas en juicio verbal civil, para su exacción se sacan a pública subasta por término de veinte días, sin suplir título de propiedad que será de cuenta del rematante, la finca que fué embargada, sita en término de dicho pueblo y demás bienes que a continuación se expresan:

Una tierra en dos bancales en el paraje denominado Pasillo, de 67 áreas ocho centiáreas; linda al Norte y Sur lastras; al Este de Isidro Perez y Cristina Rubio, y al Oeste, de Martín Martínez; tasada en 170 pesetas.

El estiercol existente en el corral de la casa que habita la viuda Baltasara Ruiz; en 125 pesetas.

El rematante tendrá lugar en este Juzgado el día 15 de Junio próximo y hora de las doce, y no se admitirán posturas que no llenen las dos terceras partes del justiprecio, debiendo depositar con tal fin el 10 por 100 del mismo en la mesa del Juzgado.

Almazul 16 de Mayo de 1923.—El Juez municipal Justo Palacios.—P. S. M.—El Secretario Epifanio de Pedro.

#### FUENTELMONGE.

D. Zenón Chamarro Chamarro, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que para satisfacer el principal y costas de un juicio verbal civil, seguido en el Juzgado municipal de la villa de Monteagudo de las Vicarias, a instancia a D. Silvestre Pequeño Sanchez, vecino de dicho Monteagudo, contra D.ª Dominica Ruiz Angulo, vecina de este pueblo, sobre pago de ciento veinticinco pesetas cincuenta centimos, se saca a pública subasta sin suplir título de propiedad, la finca urbana que adjudicó para pago la deudora en dicho juicio, la cual corresponde a la misma, y que es como a continuación se expresa:

Una casa en el casco y radio de esta población, sita en la calle de la Plaza, número 18, que linda derecha entrando, con propiedad del municipio; izquierda, calle de la plaza; espalda, casa del Ayuntamiento, y frente, paso al corral de Concejo.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día cuatro de Junio próximo, a las diez de su mañana, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta, los licitadores depositarán previamente en la forma que determina el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, el diez por ciento del valor de la finca embargada a la deudora; advirtiéndole, que no existen títulos inscritos, siendo de cuenta del adquirente suplir la falta, sin que conste que dicha finca se halle gravada con carga ni hipoteca alguna.

Dado en Fuentelmonge a ocho de Mayo de mil novecientos veintitres.—Es copia.—El Juez, Zenón Chamarro.—P. S. M.—El Secretario, Angel Maqueda.

#### REQUISITORIAS.

Mayor, Aureo; natural de Agradea (Soria), mayordomo que era del vapor «Begoña», número 6, en la fecha de su naufragio, comparecerá en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, capitán de Corbeta de la Armada, D. Luis Manuel de Villena y Jácome, con objeto de prestar declaración como testigo en

el expediente instruido por naufragio del citado buque; bajo apercibimiento de que, si deja de efectuarlo en el citado plazo, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Barcelona 8 de Mayo de 1923.—El Juez instructor, Luis M. de Villena.—El Secretario, Emilio Costa.

García Delgado, Tomás; hijo de Joaquín y de Tibureia, natural de Vilvestre de los Navos, de estado soltero, de profesión labrador, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, señas personales; estatura 1'685 milímetros, pelo negro, cejas grandes, ojos negros, nariz grande, boca regular, color moreno; encartado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Aragón, núm. 21, D. Ildefonso Marin Lopez, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza 11 de Mayo de 1923.—Ildefonso Marin.

### Ayuntamientos.

#### COVALEDA.

D. Emilio Berzosa de Miguel, Alcalde consuetudinario de este pueblo.

Hago saber: Que a instancia de D. Luis Escribano Tejedor, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Bonifacio Escribano Lorente, alistado en el actual año de 1923, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Luis Escribano Lorente, cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Luis y de Claudia, nació en este pueblo el día 21 de Junio de 1894, teniendo por tanto ahora si vive 28 años, su estado era el de soltero y su oficio el de jornalero al ausentarse hace 16 años de este pueblo, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del actual paradero, o durante los diez años últimos del expresado Luis Escribano Lorente, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Covaleda 13 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Emilio Berzosa.

#### COLLADO.

D. Benito Fernández Jimenez, Alcalde presidente de este pueblo.

Hago saber: En cumplimiento a la ley de Epizootias, se encuentran en este término municipal veinticuatro reses lanaras aisladas, en el sitio denominado las Matillas, término municipal de este pueblo, a consecuencia de padecer enfermedad de glosopeda.

Lo que hago público para todos los términos colindantes y demás interesados.

Collado 19 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Benito Fernández.

### Anuncios particulares.

OBREROS.—Se admiten para trabajar en las obras de la carretera de El Royo á Vinuesa, abonándose desde 4'50 á 5'50 pesetas de jornal.

Dirigirse á los encargados de las obras en cualquiera de los referidos pueblos.